PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 109-2013-TCE (110-2013-TCE, 106-2013-TCE, 107-2013-TCE, 108-2013-TCE, 111-2013-TCE, 114-2013-TCE y 123-2013-TCE ACUMULADA), SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA No. 109-2013-TCE (110-2013-TCE, 106-2013-TCE, 107-2013-TCE, 108-2013-TCE, 111-2013-TCE, 114-2013-TCE y 123-2013-TCE ACUMULADA)

Portoviejo, Provincia de Manabí, 27 de febrero de 2013, las 18h30.

VISTOS.- Agréguese a los autos: **1.** Memorando Nro. DP-DPP-13-2013-041 de fecha 21 de febrero de 2013 de la Defensoría Pública de Manabí en la cual se designa a la abogada María Elena Barreno para que asista a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de 27 de febrero de 2013. **2.** Legitimación como Procurador del Consejo Nacional Electoral, Delegación de Manabí, al abogado José Indarte López por parte del Accionante.

I. ANTECEDENTES

Ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves 7 de febrero de 2013, a las 12h45, dos expediente conteniendo dos denuncias del Director Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, señor Geovanni Herrera Vivanco, por presuntas infracciones electorales cometidas presuntamente por el licenciado Carlos Moreira Vera, en su calidad de Presidente Provincial del MOVIMIENTO DE ACCIÓN CÍVICA HUMANISTA POR LA ÉTICA EL TRABAJO Y LA EQUIDAD-MACHETE. Las causas identificadas con los números 109-2013-TCE y 110-2013-TCE, ingresaron a este Despacho el día jueves 14 de febrero de 2013 a las 09h46 en siete (7) fojas y el día jueves 14 de febrero de 2013 a las 09h47 en siete (7) fojas, respectivamente. Las causas fueron admitidas a trámite con fecha 19 de febrero de 2013 a las 15h00.

Con fecha 13 de febrero de 2013 mediante sorteo corresponde conocer al doctor Patricio Baca Mancheno, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, la causa signada con el No. 106-2013-TCE, en el que se presenta un expediente en seis (6) fojas por parte del Director Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, señor Giovanni Herrera Vivanco, por una presunta infracción electoral cometida presumiblemente por el licenciado Carlos Moreira Vera, en su calidad de Presidente Provincial del MOVIMIENTO DE ACCIÓN CÍVICA HUMANISTA POR LA ÉTICA EL TRABAJO Y LA EQUIDAD-MACHETE.

Con fecha 13 de febrero de 2013 mediante sorteo corresponde conocer al doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral las causas signadas con los números 108-2013-TCE y 111-2013-TCE, en el que se presentan dos expedientes en seis (6) fojas cada uno por parte del Director Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, señor Giovanni Herrera Vivanco, por una presunta infracción electoral cometida presumiblemente por el licenciado Carlos Moreira Vera, en su calidad de

Presidente Provincial del MOVIMIENTO DE ACCIÓN CÍVICA HUMANISTA POR LA ÉTICA EL TRABAJO Y LA EQUIDAD-MACHETE.

Con fecha 13 de febrero de 2013 mediante sorteo corresponde conocer a la doctora Catalina Castro Llerena, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral la causa signada con el No. 107-2013-TCE, en el que se presenta un expediente en seis (6) fojas por parte del Director Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, señor Giovanni Herrera Vivanco, por una presunta infracción electoral cometida presumiblemente por el licenciado Carlos Moreira Vera, en su calidad de Presidente Provincial del MOVIMIENTO DE ACCIÓN CÍVICA HUMANISTA POR LA ÉTICA EL TRABAJO Y LA EQUIDAD-MACHETE.

Con fecha 13 de febrero de 2013 mediante sorteo corresponde conocer al doctor Guillermo Gonzáles Orquera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral las causas signadas con los números 123-2013-TCE y 114-2013-TCE, en el que se presentan dos expedientes en seis (6) fojas cada uno por parte del Director Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, señor Giovanni Herrera Vivanco, por una presunta infracción electoral cometida presumiblemente por el licenciado Carlos Moreira Vera, en su calidad de Presidente Provincial del MOVIMIENTO DE ACCIÓN CÍVICA HUMANISTA POR LA ÉTICA EL TRABAJO Y LA EQUIDAD-MACHETE.

Las denuncias presentadas por parte del Director Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, se refieren a infracciones relacionadas con el Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral, en contra del mismo accionado licenciado Carlos Moreira Vera; por lo que, mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2013 dictada por el Dr. Patricio Baca Mancheno; providencias de fecha 19 de febrero de 2013 del Dr. Miguel Pérez Astudillo; providencia de fecha 20 de febrero de 2013 de la Dra. Catalina Castro Llerena y providencias de fecha 20 de febrero de 2013 del Dr. Guillermo Gonzáles Orquera, Jueces Principales del Tribunal Contencioso Electoral, disponen respectivamente se remitan las causas 106-2013-TCE, 107-2013-TCE, 108-2013-TCE, 111-2013-TCE, 114-2013-TCE y 123-2013-TCE a este despacho, en virtud de haber primero avocado conocimiento.

El artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que: *"Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso."* Y al existir identidad objetiva y subjetiva respecto a las causas 109-2013-TCE, 110-2013-TCE, 106-2013-TCE, 107-2013-TCE, 108-2013-TCE, 111-2013-TCE, 114-2013-TCE y 123-2013-TCE; siendo así, mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2013 a las 14h15, dispuse la acumulación de las causas 106-2013-TCE, 107-2013-TCE, 108-2013-TCE, 111-2013-TCE, 114-2013-TCE y 123-2013-TCE a la causa 109-2013-TCE (110-2013-TCE ACUMULADA) a fin de que se tramiten estos expedientes en uno solo. Con fecha 23 de febrero de 2013 a las 11h15 fueron citadas y notificadas las Partes Procesales, conforme se observa a fojas 85, 85 vuelta y 86 del proceso.

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2. 1.- Competencia

El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales".*

El artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de ***"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales"*** (El énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 72, inciso tercero y cuarto, en su orden respectivo, manifiestan: *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.*

*(...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribu*nal."

Los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establecen en el Capítulo IV el procedimiento para el Juzgamiento de Infracciones Electorales.

Por las consideraciones constitucionales y legales citadas, la causa no adolece de nulidad alguna por lo que se declara su validez.

2.2.- Legitimación Activa

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 280 dice que *"... concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."* En concordancia, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que: *"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los siguientes casos: ...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento. (...)"*

En atención a la normativa vigente, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral, tiene legitimación activa suficiente para interponer la presente denuncia.

2.3.- Oportunidad en la interposición de la denuncia

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el artículo 304, estipula que *"la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años".*

Conforme se verifica de Autos, las denuncias del Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral, fueron presentadas oportunamente.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1.- Contenido de las Denuncias

En los escritos de las denuncias se manifiesta:

i) Que, el 28 de noviembre de 2012, las 10h02 *"...en la vía Montecristi – Manta parroquia Colorado, tercer tramo cerca, la Coordinadora de Organizaciones Políticas del Consejo Provincial Electoral de Manabí Ab. Jazmín Arteaga Dick (...) en conjunto con miembros de la Policía Nacional y empleados de la Delegación del Consejo Provincial Electoral de Manabí constató existencia de una valla publicitaria con la imagen del Emblema y la sigla M.A.C.H.E.T.E, LISTA 61 ..."*

ii) Que, el 28 de noviembre de 2012, a las 09h43 *"... en la vía Portoviejo-Montecristi, se constató la existencia de una valla publicitaria con la imagen del Emblema y la sigla M.A.C.H.E.T.E, LISTA 61 ..."*

iii) Que, el 19 de diciembre de 2012 a las 18h30, *"...en la entrada a Bahía de Caráquez, diagonal a la Gasolinera Primax (...) la Coordinadora de Organizaciones Políticas del Consejo Provincial Electoral de Manabí Ab. Jazmín Arteaga Dick (...) en conjunto con miembros de la Policía Nacional y empleados de la Delegación del Consejo Provincial Electoral de Manabí constató existencia de una valla publicitaria con la imagen del Emblema y la sigla M.A.C.H.E.T.E, LISTA 61 ..."*

iv) Que, el 20 de noviembre de 2012 a las 14h58 *"...en la vía Tosagua- Chone (...)la Coordinadora de Organizaciones Políticas del Consejo Provincial Electoral de Manabí Ab. Jazmín Arteaga Dick (...) en conjunto con miembros de la Policía Nacional y empleados de la Delegación del Consejo Provincial Electoral de Manabí constató existencia de una valla publicitaria con la imagen del Emblema y la sigla M.A.C.H.E.T.E, LISTA 61 ..."*

v) Que, el 29 de diciembre de 2009, a las 11h33, *"...en la entrada a Chone frente al Monumento Las Banderas, se constató existencia de una valla publicitaria con la imagen del Emblema y la sigla M.A.C.H.E.T.E, LISTA 61 ..."*

vi) Que, el día 20 de noviembre de 2012, a las 14h05, *"...en la vía Rocafuerte-Chone, tercer tramo cerca de la Subestación Eléctrica, la Coordinadora de Organizaciones Políticas del Consejo Provincial Electoral de Manabí Ab. Jazmín Arteaga Dick (...) en conjunto con miembros de la Policía Nacional y empleados de la Delegación del Consejo Provincial Electoral de Manabí constató existencia de una valla publicitaria con la imagen del Emblema y la sigla M.A.C.H.E.T.E, LISTA 61..."*

vii) Que, el día 19 de diciembre de 2012, a las 16h50 *"...en la vía Pedernales – Jama frente a la entrada El Matal se constató existencia de una valla publicitaria con la imagen del Emblema y la sigla M.A.C.H.E.T.E, LISTA 61 ..."*

viii) Que, el 6 de diciembre de 2012 a las13h19 *"...en la entrada a Tosagua Km 45, se constató la existencia de una valla publicitaria con la imagen del Emblema y la sigla M.A.C.H.E.T.E, LISTA 61..."*

ix) Que, la presumible infracción cometida por el presunto Infractor es la contemplada en el Art. 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, quien expresamente infringiría la disposición legal antes invocada.

x) Que, a través de la Coordinadora de Organizaciones Políticas del Consejo Provincial Electoral de Manabí, en conjunto con miembros de la Policía Nacional y funcionarios de la Delegación del Consejo Provincial Electoral de Manabí constató la existencia de 8 vallas publicitarias con la imagen del Emblema y la sigla M.A.C.H.E.T.E, LISTA 61, en diversos sectores de la provincia de Manabí.

xi) Que, las vallas publicitarias materia de juzgamiento, tuvieron las mismas dimensiones, *"4x7 metros"* (cuatro por siete metros).

xii) Que, *"...existiría un incumplimiento de disposiciones expresas constantes en el Art. 115 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. ...203, 208, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia..."*.

xiii) Que, en el proceso se han anexado como documentos que evidencian y sustentan las denuncias los siguientes: *"fotografías de la existencia de la valla y retiro de la misma, Formulario de Control de Valla Publicitaria."*

3.2 Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, realizada el día miércoles 27 de Febrero de 2013, a las 10h10, comparecieron: el Ab. José Antonio Indarte López, en representación del Denunciante; el señor Carlos Adolfo Moreira Vera, presunto infractor Presidente Provincial del Movimiento de Acción Cívica Humanista por la Ética, el Trabajo y la Equidad, M.A.C.H.E.T.E ; el señor Iván Fernando Gorozabel Lucas, Representante del Movimiento de Acción Cívica Humanista por la Ética, el Trabajo y la Equidad, M.A.C.H.E.T.E; la señora Ab. María Elena Barreno Cedeño, Representante de la Defensoría Pública en la provincia de Manabí.

Los argumentos de las Partes procesales durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, fueron:

3.2.1 La Defensora Pública en su intervención manifestó *"...que de conformidad al artículo 76 numeral 2 de la Constitución, alego la presunción de inocencia, de las personas que se les imputa la presunta infracción electoral."*

3.2.2 El abogado del Denunciante, Director Provincial de la Delegación de Manabí, Sr. Giovanni Herrera Vivanco en lo principal expresó que se encontraron 8 vallas publicitarias no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral en diversas partes de la provincia en las que *"la abogada Jazmín Arteaga, ex funcionaria de la institución, (...) procedió a retirar las mismas en compañía de los señores Roberto Pinargote, Silvia Solórzano, Dan Schettini, Juan Carlos Macías. Este proceso se realizó amparado en el artículo 219 de la Constitución y artículos (...) 25 numeral 5, 211 y 203 del Código de la Democracia, que define las funciones del Consejo Nacional Electoral (...) y las potestades del CNE. Para el retiro de todas estas vallas publicitarias se ampararon en el Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, en especial, en el artículo 6 (...). En el expediente se encuentran fotografías a color del retiro de las vallas no autorizadas. Cabe mencionar que esta Delegación dio la capacitación y los talleres correspondientes para que los partidos políticos y movimientos tuvieran conocimiento del gasto electoral y puedan atender al principio de igualdad en el gasto electoral."*

3.2.3 El Representante Legal del Movimiento M.A.C.H.E.T.E., en lo principal expresó: *"El movimiento MACHETE el 22 de junio del año anterior, fue reconocido como movimiento, pero luego vino el problema de las firmas y nos enviaron a recoger las firmas nuevamente. Para recoger las firmas para el CNE, se ubicaron esas vallas, esas vallas que no dicen vota, solo dicen adhiérete al movimiento MACHETE."* La señora Juez preguntó "¿Por qué no estuvieron autorizadas por el Consejo Nacional Electoral? El declarante respondió: *"Porque lo hicieron de manera personal."* Preguntó la señora Juez: ¿Por qué no retiraron las vallas o no pidieron autorización? Respondió el Representante Legal: *"En esa época todavía no se había convocado a elecciones. Lo que pasa es que no se retiraron a su debido tiempo pero las ubicamos antes de esa fecha."*

3.2.4 El señor Carlos Moreira solicitó la palabra y señaló: *"Las vallas fueron ubicadas mucho antes que se convoque a las elecciones, en ninguna decía vote 61 sino adhiérete, era para el proceso de recolección de firmas, nuestro error fue no retirarlas. Además no es verdad que nos instruyeron sobre algún curso o seminario del gasto electoral."*

3.2.5 El abogado patrocinador del Denunciante manifestó en contrarréplica que: *"...se hicieron varias convocatorias por correo electrónico, hubo una gran asistencia de las organizaciones políticas. (...) por otra parte, todos sabemos que el desconocimiento de la ley no exime de responsabilidad, todos sabemos que se deben respetar los reglamentos en especial de publicidad. Las vallas fueron encontradas en el proceso de campaña y la organización no procedió a retirarlas, es relativa la fecha, lo importante es el hecho de que se encontraron en el momento de campaña las vallas(...)."*

3.2.6 La Defensora Pública al tomar nuevamente la palabra solicitó que los argumentos de los Representantes del Movimiento MACHETE *"(...) sean considerados al momento de resolver (...)"*

3.3 Argumentación Jurídica

En mi calidad de Juez de primera instancia del Tribunal Contencioso Electoral, me corresponde pronunciarme respecto a:

I. Sobre la materialidad de la infracción.

II. Sobre la responsabilidad del presunto infractor.

III. Sobre la sanción por incumplimiento de la norma electoral.

I.- Sobre materialidad de la infracción.

El artículo 10 de la Constitución de la República señala que *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)"*, por su parte, el artículo 11 número 2, del mismo cuerpo legal, prescribe: *"Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades."*

Con la Constitución de Montecristi, se incorporó el financiamiento estatal, a través del Consejo Nacional Electoral para garantizar que la promoción electoral sea equitativa e igualitaria. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 358 establece que *"... el Estado a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas".*

El artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, inciso primero y tercero, señala que *"los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y* ***vallas publicitarias.*** *(...) La Ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral"* (*el énfasis me corresponde*).

Esta regulación no tiene otro propósito que precautelar la igualdad de los sujetos políticos; y, que aquellos que contaren con posiciones favorables para promocionar sus propuestas políticas y/o candidaturas no adquieran ventajas injustificadas en cuanto a su afán de alcanzar la aceptación ciudadana, en perjuicio de aquellas organizaciones políticas y candidaturas que no se encuentran en idéntica o similar situación.

El derecho a ser elegido, al igual que cualquier otro derecho fundamental, exige que el Estado, por medio de sus órganos constitucionales y legales, garantice la igualdad de oportunidades para que las personas con capacidad jurídica suficiente puedan acceder a cargos de elección popular. El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos exige que los sistemas electorales hagan accesible y garanticen el derecho y la oportunidad a ser votado, ambos en condiciones de igualdad, de acuerdo a lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos.[1]

El artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone dentro de las funciones del Consejo Nacional Electoral: *"5. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso;"*. Esta actividad la efectúan por disposición del Consejo Nacional Electoral, también las Delegaciones Provinciales.

---

[1]Corte Interamericana de Derechos Humanos, **CASO CASTAÑEDA GUTMAN *VS.* ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENTENCIA DE FONDO, PARR. 201**

El operativo de control y retiro de vallas publicitarias efectuado en diversos lugares de la provincia de Manabí fue realizado por los funcionarios de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral, en aplicación del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en sede Administrativa. En la versión rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se pudo verificar que la diligencia contó con todas las garantías que para este tipo de actividad se requiere. En la prueba documental presentada anexada al escrito inicial y en la Audiencia; y, que se encuentran agregadas a los Autos, en este caso fotos, en las que se observan varias vallas publicitarias de la Organización Política, en donde se hace referencia a la Lista 61 del Movimiento M.A.C.H.E.T.E., su logo, con la leyenda "ADHIÉRETE" y los colores que son su distintivo. Esta diligencia fue realizada por la funcionaria Coordinadora de Organizaciones Políticas y Fiscalización de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, quien estuvo acompañada por otros funcionarios de la Institución y miembros de la Policía Nacional.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 275, establece como infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas: 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; (...) 3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo referente al financiamiento y control del gasto establecido en esta Ley, o la infracción de las prohibiciones o límites en las mismas materias. En tanto, el artículo 208 de la misma Ley, expresa que *"**Desde la convocatoria a elecciones** las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, **siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.** Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política"*. (El sombreado es propio)

Así mismo, el Art. 224 del inciso final de la arriba mencionada ley dispone: *"Deberán reportarse todos los gastos electorales, aún si éstos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones."*

II. Sobre la responsabilidad del presunto infractor

El artículo 220 del Código de la Democracia, establece que *"La o el responsable del manejo económico de las campañas electorales llevarán un registro de ingresos y gastos. (...)"*. En concordancia, el artículo 214, dispone: *"Para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianzas, así como un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de la inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma"*.

El artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que *"Son obligaciones de las organizaciones políticas: 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, (...)"*.

El Movimiento M.A.C.H.E.T.E, listas 61, a través de sus representantes, debieron tomar las medidas y acciones pertinentes para dar cumplimiento a lo que establece la Constitución, la Ley Electoral y los Reglamentos. De lo expuesto en la Audiencia se evidenció que la Organización Política contrató las vallas publicitarias con anterioridad a la Convocatoria a Elecciones Generales 2013 por parte del Consejo Nacional Electoral según Resolución No. PLE-CNE-1-17-10-2012, de 17 de octubre de 2012.

Lo argumentado según los Representantes de la Organización Política fueron que *"Las vallas fueron ubicadas mucho antes que se convoque a las elecciones (...) nuestro error fue no retirarlas."*

Por otra parte el abogado Patrocinador del Accionante señaló que *"Las vallas fueron encontradas en el proceso de campaña y la organización no procedió a retirarlas, es relativa la fecha, lo importante es el hecho de que se encontraron en el momento de campaña las vallas(...)."*

Esta Autoridad ya se ha expresado en fallos anteriores[2] pues únicamente aquellas personas y grupos que cuentan con la debida autorización del Consejo Nacional Electoral, pueden promocionar sus preferencias electorales y así poder ejercer un verdadero control de la publicidad para, con ello, garantizar la equidad durante el tiempo de campaña. La autoridad encargada de controlar la propaganda electoral no puede tolerar que personas o grupos no autorizados, sean o no sujetos políticos, por el hecho de ser tales, realicen propaganda de manera indiscriminada en evidente vulneración de los derechos de otros actores políticos, en especial la igualdad de promoción electoral y que por ende la publicidad electoral no autorizada, debe ser sancionada, de acuerdo con la Ley; así como son sancionables los excesos en los que pudieren incurrir los sujetos políticos autorizados que sobrepasen los máximos del gasto electoral, de conformidad con el tipo de proceso electoral del que se trate y a la dignidad a la que se postula.

La publicidad no autorizada, realizada mediante una valla publicitaria, en el espacio colocado, es de gran incidencia, por tanto constituye una ventaja suficiente para inducir al electorado a favor de la lista que se promociona en ella, contrariando el principio de igualdad, evidenciándose de esta manera una competencia desleal y desigual, lo que definitivamente es una limitación a la libertad del sufragio activo de las ciudadanas y ciudadanos.

De lo que consta en el expediente y las pruebas actuadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se ha podido determinar que el MOVIMIENTO DE ACCIÓN CÍVICA HUMANISTA POR LA ÉTICA EL TRABAJO Y LA EQUIDAD, M.A.C.H.E.T.E, conoció acerca de la colocación de las vallas publicitarias y que la autoridad competente, en cumplimiento a lo que dispone la Constitución, la Ley Electoral y los Reglamentos de la materia procedió a retirarlas Es innegable, así mismo, que de las tantas veces mencionadas vallas publicitarias, se ha beneficiado el Movimiento M.A.C.H.E.TE, Listas 61, promocionando su lista en ellas, y que los posiciona ante el electorado con una clara ventaja en relación con otras organizaciones políticas, con las que se encuentran disputando el voto.

Por otra parte se debe señalar que el artículo 208 expresamente manifiesta: *"Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a*

[2] Sentencia 012-2013-TCE; 069-2013-TCE y 018-2013-TCE (ACUMULADA)

difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias."

Es aquí donde se debe entender el espíritu del legislador que expresa que la vulneración de la norma electoral para este caso será a partir de la convocatoria a elecciones en donde no se puede contratar la elaboración y colocación de vallas publicitarias, y, siendo que, la Organización Política M.A.C.H.E.T.E aceptó haber elaborado dichas vallas pero con antelación a la Convocatoria a Elecciones Generales 2013, para otro fin, pues fueron para recolectar firmas para la calificación e inscripción de su movimiento, y que por error no fueron retiradas.

III.- Sobre la sanción por incumplimiento de la norma electoral

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 garantiza el derecho al debido proceso, al señalar que: *"(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". La Carta Fundamental también garantiza el principio de proporcionalidad cuando dispone que "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza".* (Art. 76 número 6). El artículo 11 de la Constitución de la República establece que el ejercicio de los derechos se regirá por principios, entre ellos: *"2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades..."*

Por otra parte, los artículos *3*[3] *y 27*[4] *del Reglamento de Promoción Electoral,* en concordancia con los artículos precedentes*; y, el* Art. 6 del Reglamento Para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa señala sobre la Publicidad Electoral No Autorizada que establece : *"A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promocione de manera directa a una candidata o candidato a una dignidad de elección popular, o a una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata.* ***Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes.*** *(...)Para el cumplimiento de esta disposición, se contará con el apoyo de las autoridades municipales, Policía Nacional y Fuerzas Armadas. Los gastos por la suspensión o retiro*

---

[3] Art 3 *Los sujetos políticos y los particulares no podrán contratar publicidad en radio, televisión, prensa escrita y vallas publicitarias durante la campaña electoral.(...) La publicidad que no cuente con la autorización del organismo electoral será suspendida o retirada por el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales, sin perjuicio de las sanciones legales a que hubiere lugar, conforme a lo que establece el Reglamento para el Control y Juzgamiento en Sede Administrativa del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral."*

[4] Art 27.*Todas las vallas publicitarias sólo pueden ser expuestas durante el periodo de campaña electoral y contarán con los créditos del Consejo Nacional Electoral. Las vallas publicitarias que sean realizadas a través de medios calificados ante el Consejo Nacional Electoral se considerarán parte de la promoción electoral. (...)Está prohibida la contratación privada de vallas publicitarias una vez efectuada la convocatoria a elecciones y mientras dure el periodo de campaña electoral. De darse estos casos, la valla (s) será retirada; se considerará como gasto electoral y se procederá de conformidad con el artículo 3 de este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones legales a que hubiere lugar."*

de la publicidad no autorizada se imputarán al gasto electoral de la organización política o candidatura, sin perjuicio de las sanciones que determine la ley." (El resaltado no corresponde al texto original.)

El artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República señala que, *"La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza."*

Así, cuando la Ley prevé un mínimo y un máximo para determinar las sanciones, transfiere esta delegación constitucional a las autoridades jurisdiccionales competentes; quienes dentro de ese legítimo marco de discrecionalidad y en base a las circunstancias propias del caso en concreto, se puede establecer una sanción mayor o menor, la misma que debe ser calculada en virtud del daño causado a los derechos de las organizaciones políticas, de las personas y del sistema jurídico electoral.

Del análisis del expediente, la Suscrita, tiene la convicción de que efectivamente, la materialidad de la infracción se encuentra debidamente probada y reconocida por la parte denunciada, habiéndose procedido por parte del Consejo Nacional Electoral, a través de sus funcionarios correspondientes y, de acuerdo a su competencia, en cumplimiento de la Constitución, la Ley y los Reglamentos, al retiro de la vallas publicitarias que no contaba con la autorización correspondiente del Consejo Nacional Electoral. La intención de inducir al voto es evidente al colocar vallas publicitarias en puntos de amplia circulación de los electores, que si bien fueron exhibidas con otro fin, no fueron retiradas a su debido tiempo, por lo que, es y debe ser entendida como propaganda electoral y, como tal, está sometida a este régimen jurídico. Que la Organización Política no tomó las acciones para evitar el incumplimiento de la Ley, por tanto ha sido considerada como propaganda electoral no autorizada, siendo innegable la existencia de la promoción de la organización política ya mencionada, consecuentemente ésta se dio sin autorización del Consejo Nacional Electoral, como ha quedado evidenciado dentro del expediente, y ratificado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a través de la prueba actuada que permite a esta Juzgadora establecer que el Accionado no es responsable de la infracción electoral denunciada, por ser contratada la elaboración de las vallas publicitarias, materia de la infracción, con anterioridad a la Convocatoria a Elecciones Generales, debiendo entender también que el artículo 224 inciso final determina que, *"Deberán reportarse todos los gastos electorales, aún si éstos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones."*

Por lo expuesto. **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los señores Carlos Adolfo Moreira Vera, en su calidad de Presidente Provincial del Movimiento de Acción Cívica Humanista por la Ética, el Trabajo y la Equidad, M.A.C.H.E.T.E.

2. Se imputa al gasto electoral, el valor de las vallas publicitarias del Movimiento M.A.C.H.E.T.E., Listas 61. Para el efecto, una vez ejecutoriada la sentencia, remítase atento Oficio al Director de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, para que a través de la Dirección de Fiscalización se dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia.

3. Se hace un llamado de atención al Movimiento de Acción Cívica Humanista por la Ética, el Trabajo y la Equidad, M.A.C.H.E.T.E., pues debió retirar las vallas publicitarias a su debido tiempo, y que en caso

de reincidencia se estará a lo dispuesto en las normas legales correspondientes de La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** A los señores Carlos Adolfo Moreira Vera e Iván Fernando Gorozabel Lucas, en su calidades de Presidente Provincial y Representante Legal del Movimiento de Acción Cívica Humanista por la Ética, el Trabajo y la Equidad, M.A.C.H.E.T.E, respectivamente, en los correos electrónicos mbarreno@defensoria.gob.ec, elcoloradomoreira@hotmail.com y en la casilla judicial 315 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí; **b)** Al señor Director de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, en el correo electrónico geovanniherrera@cne.gob.ec y pepeindarte@hotmail.com. y la casilla contencioso electoral No. 035.

5. Ejecutoriada la sentencia se dispone su archivo y se ordena que una copia certificada de la sentencia, se remita al Consejo Nacional Electoral, en atención a lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

6. Siga actuando la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora del Despacho.

7. Publíquese la presente sentencia en la página web institucional y exhíbase en las carteleras del Tribunal Contencioso Electoral y de la Delegación Provincial del Manabí del Consejo Nacional Electoral.

8. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- **F)** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Certifico.- Portoviejo, Provincia de Manabí, 27 febrero de 2013

Dra. María Fernanda Paredes Loza
Secretaria Relatora